AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 840 - 2013 LA LIBERTAD

Lima, veintiséis de junio de dos mil trece.-

I. VISTOS; con los expedientes administrativos de deslinde y titulación como acompañados:

El recurso de casación interpuesto por la demandada COMUNIDAD CAMPESINA DE LUCMA, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de junio de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos nueve, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta y seis, que resuelve declarar INFUNDADAS las observaciones formuladas contra el dictamen pericial, así como la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Lucma a la titulación de la Comunidad Campesina de Chuquillanqui, sobre el área de controversia de dos mil setecientos cuarenta y seis punto ochenta y siete (2,746.87) hectáreas, en consecuencia declara como propietario de dicha área de controversia a la Comunidad Campesina de Chuquillanqui, con lo demás que contiene; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Chuquillanqui, contra la Comunidad Campesina de Lucma, sobre Deslinde y Titulación de área en controversia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364; así, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Adjetivo precitado, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: a) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 840 - 2013 LA LIBERTAD

grado, pone fin al proceso, b) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, d) la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

TERCERO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, determina las causales del recurso de casación, a saber: 1) infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y, 2) apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CAS. Nº 840 - 2013 LA LIBERTAD

<u>CUARTO</u>: En atención a ello, en el presente recurso la parte recurrente ha invocado como causales: Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Sobre la denuncia de infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil, alega la impugnante que aún cuando no pretende que la Corte Suprema realice una revaloración de las pruebas actuadas, precisa que ha cuestionado el hecho que en las sentencias impugnadas se considere que el Caserio Pinchaday, comprensión del distrito de Lucma, no esté formado por dos sectores, "Pinchaday Bajo" y "Pinchaday Alto", pues al realizarse la inspección judicial la Juez preguntó a varios residentes del Caserio de Pinchaday, refiriendo uno que residen en "Pinchaday Bajo" y otros en "Pinchaday Alto", lo que no ha sido valorado por la Sala Civil, por lo que se incurre en causal de nulidad prevista por el artículo 122 del Código Procesal Civil y se contraviene las exigencias que señala el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que en el considerando sexto de la recurrida se señala que en al sentencia apelada la Juez de fa causa no habría valorado la declaración emitida por el Teniente Gobernador del Caserío de Chumullachi, en el sentido de que pertenecen a la Comunidad Campesina de Lucma, lo que resulta inexacto pues en el fundamento trece de la sentencia apelada se valora lo manifestado por el Teniente Gobernador de Chumullachi al expresar que los pobladores pertenecen a la Comunidad Campesina de Lucma; lo que también han tenido en cuenta los peritos judiciales, quienes han establecido que la mayoría de los pobladores del Caserío de Chumullachi manifiestan pertenecer a la Comunidad de Chuquillanqui, sin aludir a la población en su totalidad; que la conclusión que se llega en el mencionado considerando sexto no tiene sustento en la inspección judicial realizada en el predio sub litis, pues la Juez no preguntó a los residentes del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 840 - 2013 LA LIBERTAD

Caserío Chumullachi si pertenecían a la Comunidad Campesina de Lucma o Chuquillanqui, sino que tal hecho se desprende del dictamen pericial el mismo que no tiene sustento en la inspección judicial.

SEXTO: De lo expuesto, se advierte que la parte recurrente no describe con claridad en que habría consistido la infracción normativa que denuncia, pretendiendo que se efectúe una nueva revaloración de los medios probatorios consistentes en la inspección judicial efectuada en el predio en litigio, la declaración emitida por el Teniente Gobernador del Caserio de Chumullachi y el dictamen pericial, planteando su recurso de casación como si fuera uno de apelación, sin tener en consideración que ha correspondido a las instancias de mérito la determinación de los hechos que sustentan la sentencias emitidas, actividad que se a realizado en base a la valoración de los medios probatorios, y que esta Sala Suprema no se constituye en una tercera instancia, evidenciándose además que el impugnante basa su argumentación en la mera discrepancia con lo fundamentado por tales instancias, por lo que no se ha cumplido con el satisfacer el requisito de procedibilidad del recurso de casación previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, al no haber descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, deviniendo en improcedente el recurso de casación que se ha interpuesto.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y conforme al artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada COMUNIDAD CAMPESINA DE LUCMA, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de junio de dos mil doce, obrante a fojas

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 840 - 2013 LA LIBERTAD

cuatrocientos nueve; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Chuquillanqui contra la Comunidad Campesina de Lucma, sobre Deslinde y Titulación de área en controversia; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conforme a Las

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corre Suprema

18 SET. WIS

SIIv/Ovo.